REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, Noviembre Cuatro de Dos Mil Veinte

Radicación No:

73001-41-89-002-2016-01443-00

Proceso:

Verbal de Cancelación y Reposición de Titulo Valor

Demandante:

Banco Finandina S.A.

Demandado:

Carlos Alberto Espinosa Lara

TEMA A TRATAR:

Se desata la controversia planteada por la entidad *BANCO FINANDINA S.A.*, quien a través de apoderado demandó a *CARLOS ALBERTO ESPINOSA LARA*, para que mediante el trámite correspondiente, se ordene la reposición y cancelación del título valor pagaré No.1130005152 suscrito en Bogotá el 6 de mayo de 2011, Por la suma de Doce Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos (\$12.747.899.00).

PRETENSIONES: sup bebuil

PRIMERO: Se ordene al BANCO FINANDINA S.A., con domicilio en el kilómetro 4 vía mirolindo establecimiento bancario legalmente constituido por la Superfinanciera, representada para este proceso por la doctora GLORIA VALDERRAMA TAFUR, con c.c. 51.939.614, o quien haga sus veces, para que se ordene la reposición y cancelación del título valor Pagare de numero 1130005152 suscrito en Bogotá en fecha 06 de mayo del año 2.011 por el señor CARLOS ALBERTO ESPINOSA LARA, por el valor nominal de \$12.747.899. DOCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS moneda corriente.

HECHOS: STATE OF THE CONTROL OF THE STATE OF

PRIMERO: En fecha en fecha 06 de mayo del año 2.011 por el señor CARLOS ALBERTO ESPINOSA LARA, por el valor nominal de \$12.747.899. DOCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS moneda corriente a favor de mi mandante, para garantizar las obligaciones y pago de un préstamo de mutuo entregado a el mismo señor ESPINOSA LARA.

SEGUNDO: El día 06 de septiembre del año 2.016 mi poderdante elevó ante la policía nacional, por intermedio de JOSEPHIN DEL PILAR TRUJILLO CERVERA funcionaria del BANCO FINANDINA la pérdida del título valor contrato pagare 1130005152 en la ciudad de Bogotá, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso.

TERCERO: Actualmente mi defendido desconoce el paradero del título valor extraviado y es necesario su reposición para el cobro de esta obligación legalmente vencida.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por auto del Veintitrés de Enero de Dos Mil Diecisiete, admitió la presente demanda de Cancelación y Reposición de Titulo Valor promovida por BANCO FINANDINA S.A., ordenándose darle el tramite establecido en el artículo 398 del C. G del P., ordenando publicar un extracto de la demanda en un diario de circulación general en la nación, para efectuar la notificación a terceros, controlado el término de diez (10) días que establece el Inciso 3º del artículo 398 del . G. del P., en ese entendido el Juzgado,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 398 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Establece el Capítulo II del Título II, Disposiciones Especiales, Artículo 398 del C. G. del P., Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores

"Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...)

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

(...)

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaren los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si este aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las suma depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

De conformidad con la norma en comento establece el art. 803 del Código de Comercio:

"Quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición"

AHORA BIEN:

Se encamina esta causa procesal a que se ordene la reposición del título valor a favor de BANCO FINANDINA S.A. y con la respectiva suscripción del título sustituto por parte del demandado CARLOS ALBERTO ESPINOSA LARA, título valor Pagaré No.1130005152 suscrito en Bogotá en mayo 6 de 2011, por valor de Doce Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Moneda Corriente (\$12.747.899.).

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de la denuncia formulada por la entidad demandante con motivo de la pérdida del Título valor.
- Poder, copia de la demanda para archivo y copia de la misma para el traslado.
 - 3.- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Concluido como se encuentra el debate probatorio, procede el despacho a tomar decisión de fondo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones,

Se tiene entonces que son presupuestos para la eficacia de esta pretensión, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. Lo primero pues, ha de quedar bien definido que el promotor de la pretensión era el titular de derechos incorporados en el documento extraviado, por lo que el artículo 805 Ibídem, dispone la publicación del extracto de la demanda, ahora reglamentada por el art. 398 del Código General del Proceso y lo segundo a fin de evidenciar que de todas formas el documento a reponer no se encuentra en poder del titular.

Por lo que corresponde a éste negocio, es cierto que concurren tales presupuestos pues, de un lado, se establece que el demandante es titular de los derechos incorporados en el documento base de la acción y de otro, el hecho del extravió del Pagaré No. 1130005152, se evidencia con la denuncia formulada por la entidad demandante en la página web de la Policía Nacional, obrante en autos de este cuaderno.

De otra parte, tenemos que el demandado Carlos Alberto Espinosa Lara, pese a ser notificado en debida forma como lo establece el artículo 291 y 292 del C. G. del P., guardó silencio conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folios 51 y 52.

En ese orden de ideas, si la entidad demandante es la titular de los derechos cuestionados, se ha probado el hecho del extravío del título, el demandado guardó silencio y ni ningún tercero se opuso a la pretensión, no existe razón fundada para denegarlo.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cancelación del título valor Pagaré No.1130005152 por valor nominal de Doce Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Moneda Corriente (\$12.747.899.), expedido por el BANCO FINANDINA S.A., y suscrito por el demandado CARLOS ALBERTO ESPINOSA LARA.

SEGUNDO: Ordenar, a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., que reponga dicho título valor Pagaré No. 1130005152 por igual valor.

TERCERO: Ordenar al demandado CARLOS ALBERTO ESPINOSA LARA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda conforme al literal 16 del artículo 398 del C. G. del P., a suscribir el título sustituto, en el evento que no lo haga, el juez lo firmará.

CUARTO: Hecho lo anterior, pase el proceso al archivo, previas las anotaciones respectivas en los libros índice, radicador y el sistema justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.061 fijado en la secretaría del juzgado hoy Noviembre 5 de 2020 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ SECRETARIA

(250) CCMARREN so pave) a symples sty of the de to entire a the

a Million Del sentos Selveia Mil Pegos McCle (\$1 576 000

causing dense, such depay along a less canones de parendament con como a lentro del